7/11/2025 1:45 p. m. LRAMIREZP
ASUNTO: COMUNICACION - RESOLUCION
DESTINATARIO: YURIAN ALEXANDRA PENAGOS
DEPENDENCIA: GRUPO DE CONTRATACION Y
No. COMUNICACIÓN: 017806
CONSECUTIVO: 2025-17806

CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM
I2025017808
[Interno]

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCIÓN NÚMERO 10153 DE 2025

(07 DE NOVIEMBRE DE 2025)

"*Por la cual se justifica y ordena la celebración de un Convenio Interadministrativo con la* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA IDENTIFICADA CON NIT 900.477.235-6.***"

EL SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el artículo 209 de la Constitución Política, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, las , las conferidas mediante Decreto 0034 de 26 de enero de 2024, y,

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 489 de 1998, las entidades públicas están obligadas a actuar de manera coordinada, prestándose apoyo mutuo para el cumplimiento de los fines estatales. En el mismo sentido, el artículo 95 de la mencionada ley prevé que las entidades públicas pueden asociarse mediante la celebración de convenios interadministrativos, con el propósito de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o en la prestación conjunta de servicios a su cargo.

Que, por su parte, el Decreto 1082 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional", establece en su artículo 2.2.1.2.1.4.4 "Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y, en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto (…)".*

Que, en lo referente a los datos personales, con la expedición de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 se establecieron las disposiciones generales para su protección, para lo cual señaló en su artículo 5º, que los datos sensibles son aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos, prohibiéndose en el artículo 6º su tratamiento, excepto cuando, entre otros, por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización.

Que así mismo, la citada Ley dispone en su artículo 7° que en el tratamiento de datos *"(…) se asegurará el respeto a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes. Queda proscrito el tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes, salvo aquellos datos que sean de naturaleza pública"*, prohibición que fue matizada por la Corte Constitucional en la sentencia C-748-11 señalando que *"En este mismo sentido, debe interpretarse la expresión "naturaleza pública", es decir, el tratamiento de los datos personales de los menores de 18 años, al margen de su naturaleza, pueden ser objeto de tratamiento siempre y cuando el fin que se persiga con dicho tratamiento responda al interés superior de los niños, las niñas y adolescentes y se asegure sin excepción alguna el respeto de sus derechos prevalentes."*

Que, siguiendo esta línea, la precitada ley estatutaria en el literal a, artículo 10, exceptúa de autorización para el tratamiento de datos sensibles de las personas, a las entidades públicas en el evento en que la información sea requerida por *"una entidad pública o administrativa en (el) ejercicio de sus funciones legales"*. De igual modo, consagra en el artículo 13° la autorización a las entidades públicas para transferir o transmitir la información que reposa en sus bases de datos, pero únicamente en las circunstancias previstas en la ley,

específicamente, en el literal b que establece: *"A las entidades públicas o administrativas que en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial"*.

Que, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, tiene la misión de reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados e Infantes de Marina Profesionales, que cumplen con el requisito para acceder a este derecho, así como el reconocimiento de las sustituciones de la asignación de retiro a los beneficiarios.

Que, dentro de las obligaciones previstas a esta Caja, de acuerdo con las disposiciones legales, le corresponde controlar el manejo de los recursos financieros, para que estos se ejecuten de conformidad con los planes y programas establecidos por el Gobierno Nacional, además tiene la obligación de ejercer acciones judiciales y extrajudiciales necesarias en defensa de los intereses institucionales.

Que para cumplir las funciones legales, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares debe ejercer un estricto control para evitar pagos a personal afiliado que no cumpla con lo establecido en la norma que suscita la obligación, es así que, en aras de ejercer dicho control, se deben efectuar las acciones necesarias a través de validaciones y verificaciones, para establecer a que titulares y beneficiaros que integran la nómina y son residentes en exterior, les corresponde acreditar por medio del certificado de supervivencia su estado vital.

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 del decreto ley 19 de 2012, modificado por el artículo 36 del decreto ley 2106 de 2019 el cual reza:

"(…) ***Acreditación de la fe de vida (supervivencia) de connacionales fuera del país.*** *En todos los casos, la fe de vida (supervivencia) de los connacionales fuera del país, se probará ante las entidades que forman parte del Sistema General de Seguridad Social Integral cada seis (6) meses mediante una de las siguientes opciones:*

1. *Ante el consulado de la circunscripción donde se encuentra el connacional. El cónsul, con fundamento en los medios que a su criterio le permitan tener certeza del estado vital del solicitante, expedirá el correspondiente certificado de supervivencia y lo enviará a la respectiva entidad de seguridad social a través del canal que para tal fin se tenga establecido*

2. *Mediante documento expedido por parte de la autoridad pública del lugar sede donde se encuentre el connacional en el que se evidencie la supervivencia. Esta constancia deberá ser apostillada o legalizada, según el caso, y remitida por el interesado a la dirección y dependencia que para tal fin determine la respectiva entidad de seguridad social (…)"*

Que igualmente, en octubre de 2025, la entidad registra 102.693 afiliados, entre titulares y beneficiarios, quienes reciben mensualmente su pago de asignación de retiro o sustitución pensional, cifra que aumenta progresivamente debido a los retiros del servicio activo; no obstante, se ha identificado que algunos afiliados han salido del País por un período de más de 183 días sin regresar ni actualizar su dirección de lugar de residencia ante esta Caja, lo que impide verificar su estado vital.

Que, por lo anteriormente expuesto, el contar con la información del personal que ha salido del País por más de ciento ochenta y tres (183) días, permite a esta Caja tomar las acciones correspondientes para preservar los recursos del Estado, en los casos en los cuales se determine que existan afiliados que posiblemente hayan fallecido fuera de Colombia o que hayan hecho de otro país su residencia permanente.

Que, por otra parte, el Decreto 4062 de 2011, en su artículo 3º estableció como objetivo de Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado Colombiano, dentro del marco de la Soberanía Nacional y de conformidad con las leyes y la política que en la materia defina el Gobierno Nacional. Igualmente, en virtud de este Decreto, Migración Colombia es la entidad del estado encargada de llevar el registro de identificación de extranjeros, siendo de su exclusiva competencia capturar, registrar, procesar, administrar y custodiar la información que reposa en sus bases de datos.

Que, a su vez, el numeral 7 - artículo 4 y numeral 1 del artículo 16 que dentro de las funciones asignadas a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en desarrollo de su misión y políticas institucionales se encuentra el registro de nacionales y extranjeros; y los demás trámites y documentos relacionados con los procesos migratorios que sean asignados a la Entidad, dentro de la política que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional; trámites considerados como fundamentales dentro de la visión del proceso migratorio en el Estado Colombiano.

Que, en el mismo Decreto 4062 de 2011, en su artículo 17 hace referencia a la Subdirección de Extranjería y sus funciones destacando el numeral 9, autorizar, de acuerdo con los lineamientos del Director, el acceso, uso y destino de la información; y el 10, establecer los parámetros para el suministro de la información y la expedición de certificaciones basadas en los archivos migratorios, de conformidad con los lineamientos impartidos por la Dirección y en concordancia con las disposiciones sobre la materia.

Que, de esta manera, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** se establece como autoridad migratoria, encargándose de realizar el proceso de control de entrada y salida del país de ciudadanos nacionales y extranjeros. Llevando el registro de identificación de extranjeros, siendo de su exclusiva competencia capturar, registrar, procesar, administrar y custodiar dicha información que reposa en sus bases de datos, así como de expedir las cédulas de extranjería dentro del marco constitucional y legal, y las políticas establecidas por el Gobierno Nacional.

Que, en este marco, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA cuenta con la capacidad legal y técnica para suministrar información sobre los movimientos migratorios de las personas, en particular sobre quienes han salido del país y no han regresado dentro del plazo de 183 días.

Que CREMIL y Migración Colombia son entidades públicas, con la capacidad legal de suscribir contratos o convenios interadministrativos.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional", establece que la modalidad de selección para la contratación entre entidades estatales es la contratación directa.

Lo anterior, en concordancia con el inciso primero del literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, "Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos", modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública", el cual permite a las Entidades Estatales suscribir contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

Que teniendo en cuenta que la modalidad de contratación corresponde a la contratación directa se hace necesario justificar mediante acto administrativo, conforme a lo consagrado en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto No.1082 de 2015, por lo cual se profirió el citado acto que justifica la celebración del presente convenio interadministrativo, el cual hace parte integral del mismo.

Que de conformidad con el artículo 95 inciso 1 de la Ley 489 de 2018 y en el artículo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015, el convenio a celebrar es un CONVENIO INTERADMINISTRATIVO.

Que el artículo citado desarrolla el literal c), del numeral 4, del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, que consagra la causal de contratación directa de contratos interadministrativos, la cual incluye también a los convenios interadministrativos, de acuerdo con el alcance dado por la Corte Constitucional a esa disposición en la Sentencia C-671/15, donde ese Alto Tribunal explicó lo siguiente:

"A pesar de que la norma se refiere únicamente a los contratos interadministrativos, esto no implica que la excepción a la licitación pública sólo se aplique a éstos y no a los convenios interadministrativos, puesto que ello conduciría a una interpretación irrazonable según la cual esta modalidad contractual, cuyo objeto y finalidad sólo interesa a la administración, deba ser celebrado siguiendo el procedimiento de selección objetiva y en la cual únicamente será proponente aquélla. En tal sentido, la causal de contratación directa es aplicable a los convenios y a los contratos interadministrativos."

Que, en concepto del Honorable Consejo de Estado, los convenios *interadministrativos "son mecanismos de gestión conjunta de competencias administrativas que se instrumentan a través de acuerdos celebrados entre dos o más entidades públicas, en los cuales las contrayentes aúnan esfuerzos para el logro de los fines de la Administración regidos por los principios de coordinación y cooperación sin que ello suponga la cesión de la competencia encomendada a cada una de ellas".*

Que, de acuerdo a lo expuesto, es procedente la celebración de un convenio interadministrativo con la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA,** el cual tendrá por objeto "*Aunar esfuerzos entre la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y MIGRACIÓN COLOMBIA, con el fin de establecer la permanencia fuera del país por un término superior a ciento ochenta y tres (183) días calendario de los integrantes de la nómina de CREMIL*".

Que, el plazo de duración y/o ejecución del convenio interadministrativo será de treinta y seis (36) meses contados a partir de la suscripción de este.

Que, **l**as actividades objeto del presente convenio interadministrativo serán desarrolladas por las partes con cargo a sus propios recursos humanos, técnicos, logísticos y financieros, sin que ello implique transferencia de recursos ni obligación de pago entre las entidades intervinientes. En consecuencia, el presente convenio interadministrativo no genera compromisos presupuestarios ni constituye obligación económica alguna para ninguna de las partes.

Que el lugar de ejecución del convenio será en las sedes administrativas de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL y de Migración Colombia, y el intercambio de información se realizará a través de los canales tecnológicos dispuestos por ambas entidades para la ejecución del convenio.
Que, el convenio será objeto de liquidación que se efectuará dentro de los seis (6) meses siguientes a la terminación del plazo de ejecución del convenio, y deberá formalizarse en un acta, en los términos, condiciones y contenidos establecidos en la mencionada disposición.

Que por lo expuesto es viable técnica jurídica y económicamente contratar directamente con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.

CAUSAL INVOCADA: Teniendo en cuenta la necesidad planteada por LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, el presente proceso de contratación se enmarca en la modalidad de CONTRATACIÓN DIRECTA, establecida en el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, el cual reza:

*"*ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4.4. Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto. Cuando la totalidad del presupuesto de una Entidad Estatal hace parte del presupuesto de otra con ocasión de un convenio o contrato interadministrativo, el monto del presupuesto de la primera deberá deducirse del presupuesto de la segunda para determinar la capacidad contractual de las Entidades Estatales (…)".

Respecto de los convenios Interadministrativos, la Ley 489 de 1998, estableció en su artículo 95 lo siguiente:

"*ARTÍCULO 95.- Asociación entre entidades públicas. Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro.*

Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se conformen por la asociación exclusiva de sus entidades públicas se sujetan a las disposiciones previstas en el Código Civil y en las normas para las entidades de este género. Sus Juntas o Consejos Directivos estarán integrados en la forma que prevean los correspondientes estatutos internos, los cuáles proveerán igualmente sobre la designación de su representante legal."

Igualmente, el Consejo de estado en sentencia del 13 de agosto de 2024, con radicado 52001-23-33-000-2017-00470-01 (70.405), CP FERNANDO ALEXEI PARDO FLÓREZ, indicó:

"(…) La jurisprudencia de esta corporación ha establecido una diferenciación clara entre los contratos y los convenios interadministrativos; caracterización que permite, entre otras, establecer el régimen jurídico aplicable en cada caso concreto. Sobre el particular, resulta importante destacar que los criterios que ha utilizado la jurisprudencia para identificar los convenios interadministrativos parten del fundamento previsto en el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, lo que resulta aplicable al caso concreto en tanto que el acuerdo objeto de estudio fue suscrito por dos entidades públicas para el cumplimiento de sus funciones administrativas. En el contexto descrito, los convenios interadministrativos se caracterizan por la unión de esfuerzos que se adelanta con el objetivo de satisfacer una finalidad común,[...] ^ Al respecto, la jurisprudencia de la Sección Tercera de esta Corporación ha reiterado que los convenios interadministrativos previstos en el artículo 95 de la Ley 489 de 1998 no se rigen de forma automática por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en tanto que estas normas están destinadas esencialmente a regular las relaciones contractuales conmutativas, en las que existen prestaciones recíprocas, y no comprende acuerdos de tipo asociativo y de colaboración entre entidades públicas, por lo que, incluso, su aplicación directa podría llegar a generar contradicciones e impedir la materialización del interés común perseguido. Así las cosas, este tipo de convenios deben "autorregularse por sus propias estipulaciones, producto del ejercicio de la autonomía de la voluntad de las entidades cooperantes, sin que pueda hacerse prevalecer la aplicación de regímenes o normas incompatibles con dicha finalidad"

CONVENIO DE ASOCIACIÓN – Régimen contractual – Finalidad […] es necesario agregar que, si bien del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública -Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007- deviene la facultad de liquidar unilateralmente los negocios jurídicos estatales mediante acto administrativo, lo cierto es que, tal como lo ha considerado esta Subsección y la Sala de Consulta de esta Corporación, la finalidad asociativa de los convenios interadministrativos previstos en el artículo 95 de la Ley 489 de 1998 impide una aplicación automática del régimen contractual de los contratos estatales, en la medida que no incorpora ninguna remisión directa a dicho Estatuto y, por lo tanto, acudir al EGCAP solo será posible cuando "exista una verdadera laguna o falta de regulación normativa y/o convencional" , sobre lo convenido entre las partes.

De acuerdo con la pauta jurisprudencial en cita, debido a que los convenios interadministrativos del artículo

95 de la Ley 489 de 1998 no se rigen por el Estatuto General de Contratación de Administración Pública, a menos de que exista pacto expreso al respecto o su aplicación ocurra con la finalidad resolver lagunas interpretativas, se concluye que, como en el caso concreto no se consagró tal facultad, no hay razones para aplicar automáticamente las normas de contratación pública (…)".

Que, con fundamento en las disposiciones señaladas, se considera jurídicamente procedente y funcional la suscripción de un convenio interadministrativo entre la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y Migración Colombia, que permita establecer un canal formal de intercambio de información migratoria, con el fin de fortalecer los mecanismos de control institucional, garantizar la legalidad en el reconocimiento de derechos y proteger los recursos del Estado.

En mérito de lo expuesto el Director General (E) de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Celebrar con la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA,** identificada con NIT 900.477.235-6, representada por GLORIA ESPERANZA ARRIERO LÓPEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.474.769, nombrada como Directora General, Código 0015, Grado 25 mediante Decreto N° 0562 del 26 de mayo de 2025 y Acta de Posesión No 0251 del 29 de mayo de 2025, CONVENIO INTERADMINISTRATIVO cuyo objeto es "Aunar esfuerzos entre la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y MIGRACIÓN COLOMBIA, con el fin de establecer la permanencia fuera del país por un término superior a ciento ochenta y tres (183) días calendario de los integrantes de la nómina de CREMIL".

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente convenio interadministrativo no genera compromisos presupuestarios ni constituye obligación económica alguna para ninguna de las partes.

ARTÍCULO TERCERO: el plazo de duración y/o ejecución del convenio interadministrativo será de treinta y seis (36) meses contados a partir de la suscripción de este.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo de justificación rige a partir de la fecha de su expedición y contra el presente acto no procede recurso alguno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: LUGAR DE CONSULTA ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS: Los estudios y documentos previos se podrán consultar en el portal de Colombia Compra Eficiente – Sistema Electrónico de Contratación pública SECOP II: www.colombiacompra.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: Publicar en el SECOP II el presente acto administrativo como lo ordena el Decreto 1082 de 2015.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., A los 07 días del mes de Noviembre de 2025.

El Director General (E),



Coronel (R) FREDY HERNÁN CALIXTO MONROY

Director General (E)



Elaboro: Abg. Maria Alejandra Acero Parra
Contratista
Grupo Contratación y Adquisiciones

Visto bueno:



Dra. Yurian Alexandra Penagos Torres
Asesora Jurídica - Contratación